CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Al contestar cite Radicado E20231230008906 folios 1 Destinatario: JULIAN DANGELO Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ UsuarioRadico: ASANTODOMINGO Fecha:12/30/2023

Santa Marta, D.T.C.H.

Señor
JULIAN DANGELO
3102771544
Santa Marta, Magdalena

Direccion ?

ASUNTO: Respuesta radicado No. R202398008902 de fecha 8/09/2023

Cordial saludo,

En atención a su comunicación con radicado del asunto, mediante la cual presenta denuncia, por presunto vertimiento de aguas residuales al río, destrucción de la ronda hídrica y mala disposición de residuos en el sector de Jamonacal, vereda Tigrera, Magdalena, me permito informarle que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, profirió el Auto No. 1417 del 14 de septiembre de 2023, admitiendo la denuncia instaurada por usted y ordenando al **GRUPO SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA** de la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una visita de inspección ocular al sitio de la presunta infracción ambiental a efectos de verificar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental.

Lo que respecta a la queja relacionada con la presunta contaminación auditiva, le informamos que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, procedió a remitir el asunto a la Secretaría de Gobierno del Distrito de Santa Marta, con la finalidad que se realice el trámite de rigor de acuerdo a sus competencias funcionales y se brinde respuesta oportuna y de fondo, según el artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que la generación de ruido y los sonidos que afectan la tranquilidad de las personas o en su entorno, es considerada una conducta que afecta el comportamiento y las relaciones de seguridad y tranquilidad en los respectivos municipios, razón por la cual, frente a estos comportamientos inmediatamente, **tiene la autoridad policiva**, de acuerdo con lo indicado en el numeral tercero del artículo en mención, la facultad de imponer suspensión temporal de la actividad, conforme al parágrafo 6 del artículo 93 de la mencionada Ley, indicándose que cuando el infractor dentro del año siguiente contado a partir de la aplicación de la medida, incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el artículo en mención y que dieron lugar a la suspensión temporal de la actividad, se aplicará la medida preventiva de suspensión definitiva.